

# LA ESTRUCTURA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

---

*Jesús-María Lobato de Blas*

En el estudio de cualquier disciplina jurídica y cuando de alguna manera se trasciende su puro examen positivo, se hace necesaria una recapitulación no sólo sobre el concepto de la misma, sino sobre el concepto genérico del Derecho.

Esta recapitulación reviste generalmente la forma de una reflexión personal e introspectiva por lo que en muy raras ocasiones se manifiesta al exterior, al menos directamente, fuera de los casos del estricto ensayo filosófico-jurídico.

La razón de poner de relieve aquí de alguna manera la reflexión conceptual a que me refiero no obedece, por supuesto, a un intento filosófico intencionado, sino a la consideración de dos razones fundamentales que entiendo la dotan de interés: en primer lugar, la ocasión, verdaderamente grata y formativa, que tuve de mantener con el Prof. MARTÍNEZ DORAL una serie de conversaciones sobre la idea de Derecho; y, en segundo lugar, la observación de que en el momento presente la solución de muchos de los graves problemas jurídicos que se debaten ha de ser buscada en el concepto mismo de Derecho, pues éste se impone al legislador condicionando sus decisiones que sólo pueden ser tomadas, lógicamente, dentro del ámbito de aquel.

Ambas consideraciones, que en principio diferencio, puede que estén inicialmente unidas, pues como de forma directa ha declarado el Prof. MARTÍNEZ DORAL, «presupuesta la división general del saber humano en saber especulativo y saber práctico, afirmamos que el conocimiento jurídico no pertenece a los saberes especulativos, sino que constituye un auténtico conocimiento práctico»<sup>1</sup>, añadiendo que

1. MARTÍNEZ DORAL, *La estructura del conocimiento jurídico*, 1963, pág. 156.

en el ámbito del saber jurídico cabe distinguir diversos planos de conocimiento, cuales son, fundamentalmente, el filosófico, el puramente científico y el prudencial, delimitándose sus respectivas funciones mediante la utilización del criterio de las diversas perspectivas de conceptualización<sup>2</sup>.

Determinar hasta qué punto se trata de una reflexión sobre la base de ideas propias o de ideas transvasadas del pensamiento del Prof. MARTÍNEZ DORAL, a través de tantas conversaciones, es verdaderamente difícil, por ello cumplo con un elemental deber de rigor al hacer inicialmente y de manera general esta remisión a su pensamiento, encuadrado por algún sector dentro de las concepciones metodológicas pluralistas<sup>3</sup>.

La alusión en tema de conceptualización del Derecho a las posiciones metodológicas es algo inevitable. Por más que desde un punto de vista simplista pretenda entenderse el método como el camino a seguir para la obtención de un determinado conocimiento, lo cierto es que en el panorama jurídico muchas de las posiciones o tendencias metodológicas son posiciones o tendencias conceptuales. Ello es evidente porque el concepto genérico del Derecho es presupuesto, no sólo de los conceptos específicos de las distintas disciplinas jurídicas, sino también del método de su investigación. Y acaso sea más importante todavía tal concepto para la cuestión metódica, pues ésta constituye un problema inmediatamente subordinado al conceptual.

Qué sea el Derecho, cuáles hayan de ser sus elementos constitutivos, qué relaciones deba guardar con saberes o realidades afines y hasta dónde haya de extenderse el alcance de su influjo son, naturalmente, cuestiones muy discutidas. Las grandes culturas jurídicas de todos los tiempos han mantenido sobre tales temas posiciones muy diferentes y, en ocasiones, contrapuestas y extremas. Por ello, y en tales circunstancias, la pregunta se hace acuciante: ¿es posible acometer el intento de identificar algunos rasgos que nos permitan hablar del Derecho con un significado unívoco y, al menos, mayoritariamente compartido?, es decir, hallar las *características definitorias* del Derecho, aquellos rasgos en ausencia de los cuales el término o palabra no sería, en modo alguno, aplicable a la cosa.

Para acometer este intento ha de partirse de la consideración de que el Derecho no se nos aparece como una realidad simple, sino, más bien, como una realidad pluridimensional, pudiendo establecerse ya desde el comienzo la hipótesis de que esas diferentes dimensio-

2. Cfr. MARTÍNEZ DORAL, op. cit., págs. 156 y 157.

3. Cfr. HERNÁNDEZ GIL, *Metodología de la ciencia del Derecho*, vol. III, 1973, págs. 295 y 296.

nes no guardan entre sí una relación de antinomia, es decir, una relación, según HEGEL, en la que los distintos elementos se hallan en una esencial e inderogable contraposición, sino que están en una relación de polaridad o estructura, es decir, según el mismo autor, en una relación entre varios distintos que son uno, en tanto en cuanto la colocación de uno supone la colocación de los demás.

Pues bien, la cuestión a determinar es cuál de estos diferentes elementos alcanza para el Derecho el rango de característica definitoria suya. Evidentemente sólo estas características, pero todas ellas, han de formar parte de la definición de aquél. En este sentido, si se incluye en el concepto del Derecho algo que no sea característica esencial (rasgos más o menos accesorios, o incluso rasgos universalmente presentes pero no esenciales) no se estarán satisfaciendo las condiciones de una verdadera definición. En sentido contrario, si se excluyen de ese concepto características constituyentes de su esencia se estará realizando la destotalización de la totalidad, que de modo tan acrítico llevan a cabo todos los reduccionismos, es decir, pasar de un todo en el sentido más completo a la consideración de ese mismo todo privado de uno o varios de sus elementos, sin dejar de atribuir al todo así mutilado el nombre y las propiedades del todo primitivo.

El Derecho, tal como se presenta a una observación fenomenológica, exhibe unas determinadas dimensiones que parecen acompañarle siempre. En efecto, en primer lugar, el fenómeno jurídico se nos muestra, antes que nada, referido al terreno de los hechos, al terreno de los hechos sociales que, de una u otra manera, le condicionan con su fuerza. Puede hablarse, pues, en primer término, de una dimensión fáctica del fenómeno jurídico.

En segundo lugar, se encuentra también siempre en el Derecho una dimensión normativa, pues, de una forma o de otra, se nos presenta como un instrumento de regulación de conductas que introduce normas, establece pautas de comportamiento o impone reglas de acción.

En tercer lugar, por último, se observa siempre el Derecho relacionado con posiciones axiológicas o valorativas. Se presenta como un intento de satisfacer necesidades, pero siempre de acuerdo con determinados valores. Esta consideración nos lleva a identificar en el Derecho una tercera dimensión que podría denominarse dimensión axiológica o valorativa.

Dimensión fáctica, normativa y axiológica serían, pues, las componentes principales del Derecho cuando lo jurídico es sometido a una observación puramente fenomenológica. Ahora bien, si lo que se pretende es algo más, es decir, transpasar la pura constatación fenomenológica y comprometerse en la tarea de una verdadera definición,

lo que habrá que determinar es si esas tres dimensiones señaladas son todas ellas características constituyentes del Derecho y si sólo ellas constituyen su realidad. Es efectivamente aquí donde radica la controversia contemporánea sobre el concepto de Derecho.

La indagación que pretendemos deberá, pues, consistir en la contestación sucesiva a las siguientes preguntas:

- 1.<sup>a</sup> ¿Hasta qué punto la *dimensión fáctica* del fenómeno jurídico, lo que podríamos llamar sus *elementos pre-positivos*, constituye una dimensión definitoria del Derecho?, es decir, una dimensión que ha de ser incluida en su concepto y en modo alguno excluida.
- 2.<sup>a</sup> ¿Hasta qué punto y en qué condiciones la *dimensión normativa* del fenómeno jurídico, lo que podríamos llamar sus *elementos positivos*, constituye una dimensión definitoria del Derecho?, es decir, una dimensión que ha de ser incluida en su concepto y en modo alguno excluida.
- 3.<sup>a</sup> ¿Hasta qué punto, finalmente, la *dimensión axiológica* observable en el fenómeno jurídico, lo que podríamos llamar sus *elementos supra-positivos*, constituye una característica definitoria del Derecho, con las mismas exigencias que la anterior y la primera respecto a su inclusión y exclusión en el concepto estipulado?

La respuesta sucesiva a estas tres preguntas va a ser realizada a continuación en tres apartados distintos, que se corresponden con las mismas, y que pueden denominarse: *Interés y Derecho*, *Norma y Derecho* y, finalmente, *Justicia y Derecho*.

## I. INTERÉS Y DERECHO

Para llevar a cabo el análisis a que nos obliga la primera de las interrogantes planteadas, puede servirnos de pauta la consideración de la llamada *interessenjurisprudenz* o jurisprudencia de intereses, debiendo indicar que tomamos aquí tal denominación no en tanto en cuanto representa una determinada teoría histórica sobre el Derecho (mantenida, entre otros, por HECK, MÜLLER, ERZBACH, etc.)<sup>4</sup>, sino

4. Cfr. HECK, *Interessenjurisprudenz*, 1933; *El problema de la creación del Derecho*, traducción española de Entenza, con prólogo de Puig Brutau, 1961. MÖLLER-ERZBACH, *Wohin führt die Interessenjurisprudenz*, 1932; *Die Rechtswissenschaft im Umbaum*, 1952.

más bien en cuanto representa una tendencia a la que puede inclinarse cualquier teoría sobre la definición de lo jurídico. De esta forma y así entendida, estarían incluidos en esta jurisprudencia de intereses, tanto el ya antiguo movimiento de ideas que ha venido a conocerse con tal nombre, como su concreción posterior por los diversos funcionalismos, llegando hasta el más reciente neo-utilitarismo positivista y analítico de JASPERS, TOULMIN, HARE y otros <sup>5</sup>.

La proposición fundamental de toda jurisprudencia de intereses, y en general de toda interpretación materialista del Derecho, podría quedar formulada diciendo que: «el Derecho es el hecho». El Derecho, en esta concepción o tendencia, no es más que un *reflejo* de las condiciones efectivas realmente existentes en la sociedad. Lo que causa la norma jurídica —y hay que tomar la palabra causa en el acto de producción de la norma con la misma fuerza inexorable con que se toma en la configuración de la materia: el fuego es la causa de la ceniza— son los intereses *reales*. Legislador, según esto, no es más que el nombre resumido de los intereses de la sociedad, y la norma jurídica no es otra cosa que la resultante, es decir, la diagonal de fuerza de los intereses en conflicto.

Para la primitiva jurisprudencia de intereses sabemos que ésta fue la manera de entender la proposición fundamental dicha: «el Derecho es el hecho». Sin embargo, es de notar que pronto tuvo lugar, en el desarrollo de estas mismas interpretaciones positivistas sobre el Derecho, una evolución significativa.

Efectivamente, comenzó a hablarse no sólo de identificación y reconocimiento de intereses sino de *ponderación* de ellos. Se puso en seguida en tela de juicio que el Derecho debiera limitarse a reproducir los modelos sociales de comportamiento, puesto que, si fuera exclusivamente esa su función, quedaría expuesto a la incalculable arbitrariedad de las opiniones dominantes o predominantes, cuando no a la esclavizadora manipulación de las clases dirigentes y, en todo caso, de ningún modo quedaría garantizada la función *ordenadora* que a todo orden jurídico compete.

No basta, pues, que los intereses fácticos presenten sus demandas con la fuerza de lo material, sino que han de ser dignos de ser protegidos por el Derecho. Este no debe hallarse completamente a la deriva de los hechos, sino realizar entre ellos una tarea de ponderación: algunos intereses habrán de ser desvalorizados de forma inequívoca, otros reconocidos, protegidos, promovidos, y respecto de otros habrá

5. Cfr. JASPERS, *Filosofía de la existencia*, traducción española de Rodríguez Aranda, 1958. HARE, *The language of Morals*, Oxford, 1952.

de practicarse una tolerancia neutral, ya que si bien es cierto que cada ley debe responder a una necesidad (a un interés), no es cierto en cambio que a toda necesidad deba corresponder siempre una ley.

Así pues, respecto de los intereses, de los hechos, el Derecho se encuentra en una situación intermedia entre la vinculación y la libertad. De modo absolutamente previo, el Derecho se encuentra con una situación social determinada, con unos condicionamientos de muy diverso tipo, económicos, políticos, biológicos, etc., que se le imponen con fuerza inexorable. Pero el Derecho no se limita a ser un simple reflejo de las relaciones realmente existentes en la sociedad, una reproducción de los modelos paradigmáticos de comportamiento, sino que tiene encomendada una tarea de ponderación.

No entramos por el momento, por corresponder más bien a la tercera de las interrogaciones planteadas, en el espinoso problema de en nombre de que el Derecho puede llevar a cabo esa tarea, pero la anterior precisión histórica nos informa suficientemente de dos cosas: en primer lugar, que el hecho, la dimensión fáctica o material es, inequívocamente, un rasgo definitorio del Derecho. No sólo una característica universalmente presente pero accesoria, sino, en verdad, un componente esencial de su definición. Y, en segundo lugar, que a menos que incurramos en una primitiva destotalización de la totalidad, no podemos reducir el Derecho a su dimensión puramente material o fáctica. Esta misma dimensión está reclamando ser completada por otras dimensiones como si se tratara, en frase de HEGEL, de la disgregación de una fuerza en grupos de actuación contrapuesta que tienden a la reunificación y se condicionan recíprocamente.

Con otra palabras, y en definitiva, la dimensión fáctica de lo jurídico ni puede ser excluida de su concepto, ni puede ella misma excluir a otras posibles dimensiones como si se tratara de la única y misma esencia de Derecho.

## II. NORMA Y DERECHO

Una vez abordada, siquiera sea someramente, la dimensión fáctica del Derecho, cuestionamos aquí si lo mismo puede decirse, si al mismo resultado puede llegarse, respecto de lo que hemos llamado dimensión normativa del Derecho.

Como primera aproximación habrá de indicarse que parece indiscutible que el Derecho consiste en una técnica social para la regulación de las conductas.

Ahora bien, el Derecho no es un puro orden coactivo. Un orden de coerción que lograra sus objetivos mediante el doblegamiento de

las voluntades —supuesto del invasor que recluta trabajadores en el país invadido— o un aparato sancionador que mediante técnicas de condicionamiento psicológico lograra la obediencia, manteniendo al mismo tiempo en quien lo cumple una íntima impresión de acatamiento libre —siniestra posibilidad que hace tiempo ha dejado de ser mera fantasía— es claro que no merecen el nombre de Derecho.

Pero, por otra parte, ha de notarse que el orden jurídico tampoco se limita a ser una mera propuesta social de comportamiento. El Derecho, significativamente, se presenta con una pretensión de acatamiento, tiene que ser cumplido. Su sentido intrínseco es que se produzca de hecho el comportamiento necesario para la sociedad, o dicho con otras palabras, exhibe una dimensión, por lo menos una dimensión, verdaderamente normativa. Cuando el Derecho no se cumple, debe poder ser exigido por la fuerza. Esta exigencia no ha de ser entendida, efectivamente, en relación con todas y cada una de sus normas —para muchas no es necesario y para algunas será imposible— sino en relación con la totalidad.

En una sociedad jurídicamente bien ordenada todos sus miembros tienen la seguridad de que determinadas acciones serán realizadas y que otras serán omitidas, y aunque algunos de esos miembros no estén dispuestos a obrar así, la seguridad se mantiene igualmente, pues el Derecho forzará la actuación adecuada. Con ésto no logra el Derecho, desde luego, la humanización perfecta de las relaciones sociales —eso es tarea de otras instancias— pero consigue lo que podría llamarse una primera victoria sobre la barbarie, o sostiene, en los momentos de debilidad o desfallecimiento, hasta las formas más puras de intersubjetividad.

Con lo dicho, es manifiesto, pues, que al Derecho compete, como rasgo esencial de su definición, el aspecto normativo: el estar constituido por reglas de conducta impuestas o reconocidas como obligatorias. Ahora bien, ¿podrá decirse que el Derecho es sólo una técnica social de regulación de las conductas?

Como es conocido, ésta ha sido la pretensión de todos los reduccionismos normativos. Según cualquiera de ellos (KELSEN, BERGBOHM, de alguna forma la interpretación tecnocrática del Derecho, etc.)<sup>6</sup>, el Derecho es una técnica social por la que puede provocarse el comportamiento deseado mediante el simple procedimiento de atribuir una

6. Cfr. KELSEN, *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del Derecho*, traducción española de Legaz Lacambra, 1933. LEGAZ LACAMBRA, *Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado*, 1933. BERGBOHM, *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, 1892. LÉVI-STRAUSS, *Criterios científicos en las disciplinas humanas y sociales*, Buenos Aires, 1969, trabajo incluido en «Aproximación al estructuralismo».

sanción al comportamiento opuesto. Las normas jurídicas son válidas, no por el contenido de lo que prescriben, sino sólo por haber sido producidas de acuerdo con otra norma que es la que faculta a la anterior para la atribución de las sanciones. En principio, es, pues, indiferente que este contenido sea oportuno o inoportuno, justo o injusto.

De ser esto cierto, el Derecho estaría constituido únicamente por normas. El jurista debería desinteresarse de los hechos y de los valores, y estas dos dimensiones, que aparecen acompañando siempre al fenómeno jurídico, deberían ser cuidadosamente excluidas de su definición.

Evidentemente, lo que ocurre es que el Derecho no puede reducirse a la norma. Esta hace referencia, por una parte a los hechos —en la forma que describíamos al hablar de la dimensión anterior—, y por otra parte, —de una manera harto más complicada— a determinados bienes o valores reconocidos como verdaderos o justos por sí mismos. De otra forma, ¿cómo podría evitarse que el Derecho, paradójicamente privado de autonomía, anduviera a remolque de los hechos más dispares o de las ideologías más insignificantes o más contradictorias?

Llegamos, pues, a la misma conclusión que en el apartado anterior: el aspecto normativo es característica definitoria del Derecho y, por tanto, no puede ser excluido de su definición. Pero, por otra parte, no representa la dimensión única de lo jurídico, no es su esencia, y por eso no puede excluir ella misma a otras posibles dimensiones.

### III. JUSTICIA Y DERECHO

Planteamos en este apartado el tema más arduo y más controvertido de los que se refieren al concepto del Derecho. En un tiempo en el que tan fácilmente se pasa de los dogmatismos más infundados a los relativismos más escépticos, se hace cada vez más insistente la pregunta de si, realmente, la Justicia es una dimensión integrante de la definición verdadera del Derecho.

Digamos en primer término que, en nuestros días, apenas se discute la posibilidad contraria, es decir, el que pueda construirse una definición de Derecho a base sólo de su dimensión axiológica o valorativa. No obstante, tal posibilidad, que indudablemente entraña una pretensión reduccionista, ha tenido en su momento vigencia histórica. En efecto, lo que llamamos interpretación racionalista del Derecho o, más propiamente, interpretación idealista, pretende, en el extremo



opuesto de la interpretación materialista, que el orden jurídico entero puede y debe ser deducido íntegramente a partir de la idea pura, es decir, de la idea apriorística de Justicia, sin que se haya de tener para nada en cuenta el mundo de los hechos. Esta descabellada pretensión, que tantas veces se ha hecho pasar por la auténtica pretensión del Derecho natural oscureciendo los conceptos de manera tal que casi parece irremediable, proviene de un entendimiento deplorable de lo que sea la razón del hombre, entendimiento que, venturosamente, la crítica post-hegeliana ha descalificado para siempre.

En la actualidad, como es sabido, el tema discutido es el contrario, es decir, si por Justicia ha de entenderse algo más que un ideal puramente formal susceptible de recibir después cualquier contenido, o si se trata de un ideal decididamente irracional que expresa únicamente la infinitud del deseo humano pero que es incapaz de suministrar indicaciones objetivas, y, sobre todo, si la Justicia ha de integrarse de algún modo en el concepto del Derecho.

Así planteado el tema, es preciso poner de relieve que dos son, en nuestros días, las maneras fundamentales de negar los juicios objetivos de valor: la que mantiene que nuestras estimaciones axiológicas son puras convenciones, representada, entre otras direcciones, por el funcionalismo, el neo-utilitarismo y la filosofía analítica; y la que interpreta los juicios de valor como proyecciones colectivas racionalizadoras de la praxis, mantenida por la teoría crítica, la sociología del conocimiento y el neo-marxismo, entre otras posturas.

Para la primera de estas direcciones, los juicios objetivos de valor representan una atribución ilegítima a un objeto observable, y por tanto real, de una cualidad absolutamente inobservable, y por ello mismo ilusoria. Se dice, por ejemplo, que la guerra es mala, pero ello sólo puede significar que «nuestro grupo estima...», «la cultura en la que se profiere ese juicio afirma...» o, sencillamente, «yo pienso...» que la guerra es mala. De ninguna manera puede significar objetivamente que en realidad lo sea. Decir de algo que es justo o injusto, bueno o malo, sería atribuir a objetos perfectamente reales cualidades inobservables, perfectamente irreales o ilusorias. Los juicios de valor son, pues, convenciones, en principio completamente arbitrarias, de hecho útiles y, eventualmente, impuestas por la fuerza, pues el aparato sancionador que las respalda mientras vigen promueve la adaptación social y castiga las desviaciones del comportamiento paradigmático. Lo que no pueden pretender en absoluto estas convenciones es ninguna clase de trascendente objetividad.

A una conclusión semejante, aunque por caminos completamente distintos, llega la otra manera o dirección contemporánea de entender los juicios de valor. Para ella tales juicios de valor son proyec-

ciones humanas colectivas, arraigadas en infraestructuras específicas de la historia y mantenidas como subjetivamente reales por procesos generadores de plausibilidad.

La ilegítima pretensión de validez objetiva, de validez *per se*, que se atribuye a algunos de esos juicios —como si procedieran de la esfera del ser o de un supuesto orden de la naturaleza— realizaría estrictamente, en opinión de la teoría crítica, el concepto de *alienación*, es decir, la imposición de ficticias inexorabilidades a un mundo humanamente construido.

La tarea del pensamiento, también la del pensamiento jurídico, naturalmente, consistiría en el intento crítico de racionalización constante de la praxis, haciendo imposible, por una parte, la cristalización —paralizadora— de cualquier objetividad, y, por otra, orientando incesantemente el futuro hacia la emancipación plena del hombre.

Negar la objetividad y transcendencia de los valores, el carácter incondicional de la Justicia y la injusticia, ha sido, sin duda alguna, la tarea preferida de una gran parte del pensamiento moderno. Pero nos preguntamos, también con insistencia, si una vez destruido el carácter incondicional de los valores podríamos seguir pidiendo con palabras claras el mejoramiento de las instituciones existentes, la descalificación de los crímenes en forma de ley —¿en nombre de qué?— o, incluso, la búsqueda progresiva de la emancipación humana en una sociedad cada vez más justa.

Es indudable, y no lo desconocemos, que también nuestra afirmación acerca de la posible objetividad de los juicios de valor está sometida, en nuestro tiempo, a poderosas críticas, pero no vemos la manera de negar la incondicionalidad de la Justicia, de la existencia objetiva de un orden de valores —cuya subjetiva apropiación es, con frecuencia, fatigosa y difícil— y, como consecuencia de ello en el ámbito de la filosofía jurídica, la integración de una dimensión valorativa en la verdadera definición del Derecho.

Una última precisión podría ser hecha en este punto a propósito de esta discutida integración. Supongamos que una exigencia jurídica lleva al órgano que ha de aplicarla a un comportamiento injusto, ¿basta con decir que el que ha de aplicar en ese momento el Derecho queda desligado en su conciencia, pero subsiste, en el plano jurídico positivo, la fuerza vinculante del precepto? En este caso se presentaría verdaderamente una situación auténticamente paradójica: en cuanto persona que decide moralmente el aplicador del precepto quedaría desvinculado de él, pero en cuanto órgano jurídico quedaría vinculado por él. Naturalmente, tal paradójica situación no puede mantenerse.

Si se quiere ser riguroso, incluso lógicamente riguroso, habrá

que caer en la cuenta de que no basta con decir que es la conciencia la que queda desligada. Habrá que añadir que, en ese caso, no subsiste tampoco la fuerza vinculante, jurídico-positiva, del precepto. Es la categórica afirmación de los antiguos maestros: una ley injusta no es ley. Pero, observémoslo, todo ello no en virtud de decisiones subjetivas —pues no habría forma de mantener así un orden jurídico— sino por decisiones objetivas tomadas en virtud de criterios objetivos.

El Derecho, según hemos visto hasta ahora, está conformado por elementos pre-positivos y por elementos puramente positivos. En este momento es preciso añadir que en su conformación intervienen también elementos supra-positivos. Y de la misma manera que si faltan los primeros la norma no tiene existencia jurídica, lo mismo cabe decir si faltan éstos. Sencillamente, no tendría validez, carecería de existencia jurídica, no sería aplicable, en definitiva, «no sería ley».

En relación, pues, con esta última dimensión axiológica o valorativa, debe decirse lo mismo que se indicó respecto de las dimensiones anteriores: ella sola no basta para dar razón del concepto del Derecho pero es rasgo esencial de ese concepto, verdadera característica definitoria del mismo, y por ello no puede ser excluída, sino que ha de incluirse en una correcta definición del Derecho <sup>7</sup>.

Dicho cuanto antecede, sólo nos restaría ahora encerrar en una fórmula concreta la definición de Derecho que se desprende de la anterior recapitulación. Posiblemente con inercia civilística hemos de decir que, a nuestro juicio, la clásica definición del Prof. DE CASTRO recoge los tres elementos —prepositivos, positivos y suprapositivos— que hemos creído discernir en la realidad jurídica. Derecho positivo, para DE CASTRO, es «la reglamentación organizadora de una comunidad, legitimada por su armonía con el Derecho natural» <sup>8</sup> o, lo que es lo mismo, con un orden transcendente de valores.

La palabra *reglamentación* alude o recoge lo que hemos llamado dimensión normativa del Derecho. La frase siguiente, *organizadora de una comunidad*, recoge la dimensión fáctica. Por último, la dimensión axiológica es el contenido de la frase final, *legitimada por su ar-*

7. Modernamente, puede verse al respecto, RECASENS SICHES, *Revisión sobre el problema del Derecho injusto*, en «Diánoia», Méjico, 1966, dónde, tras incorporar una dimensión axiológica al concepto del Derecho, señala: «Con esta nueva tesis rectifico lo que durante muchos años sostuve en mis sucesivos libros de filosofía del Derecho. Ahora bien, lejos de lamentarlo, dentro de la medida de mi modestia, me atrevería a decir que me siento orgulloso, por razón de esta rectificación de una parte de mi teoría fundamental del Derecho, tal y como ésta apareció en su última versión de mi *Tratado General de Filosofía del Derecho*».

8. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. I., 1955, pág. 32.

*monía con el Derecho natural*, es decir, con un orden transcendente de valores.

Finalmente, indicar que quizá fuera preferible no encerrar la definición en una fórmula pues, al fin y al cabo, definir es una actividad humana que tiene siempre una meta en perspectiva, y las definiciones pueden ser mejoradas en la medida en que se precisa y progresa nuestro conocimiento. Lo que sí se mantendrá siempre como requisito de cualquier definición del Derecho, si nuestro análisis anterior es verdadero, será la exigencia de incluir en ella, y no excluir de ella, las tres dimensiones que la constituyen. En otro caso, se estaría aplicando el término Derecho a una realidad que no es tal.



Tras la obtención de la definición dicha, el estudio o reflexión pretendido ha de concluirse necesariamente poniendo en contacto aquella con la realidad social existente, a fin de determinar si el binomio concepto-realidad se encuentra en la deseable y lógica relación de justa correspondencia.

Esta segunda parte, que dejo para una siguiente ocasión, va a mostrar cómo algo perfectamente entramado y construido como es, según hemos visto, el concepto de lo jurídico, con una larga vigencia temporal y una validez científica, a mi juicio, indudable, quiebra en la actualidad ante las extremas posiciones de las escuelas o, tal vez más exactamente, ante los intereses partidistas de las ideologías. Ello hace que pueda hablarse hoy de unas *contradicciones culturales del sistema jurídico*, a cuya determinación y actuación dedicaré las próximas páginas que anuncio.